



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante suplente Jorge Jiménez Calderón, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de veinticuatro de noviembre del mismo año, dictada dentro del expediente **SE/PES/PAN/042/2023**.

GLOSARIO.

Actor:	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el IEE.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas, Comisión de Quejas del IEE:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:	Sala. Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes hechos¹:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024², convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Denuncia. El quince de noviembre, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por el actor, por medio del cual hace de conocimiento, la supuesta violación a la normativa electoral.

3. Resolución de la Comisión. El veinticuatro de noviembre, se aprobó por unanimidad la resolución del expediente **SE/PES/PAN/042/2023**, en la que se determinó que se desechara la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador.

4. Demanda. El treinta de noviembre, Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación en contra de la **“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C.JORGE JIMENEZ CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
² En adelante Proceso Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SANCIONADOR SE/PES/PAN/042/2023" aprobado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

5. Recepción. El cuatro de diciembre, a las catorce horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes al trámite del recurso de apelación.

6. Registro y turno a ponencia. El cinco de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo, ordenó la integración del expediente, asignándole clave **TEEP-A-015/2023**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

7. Radicación. El catorce diciembre, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar acordó dejar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348 fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de Jorge Jiménez Calderón, Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

del IEE, de veinticuatro de noviembre, dentro del procedimiento especial con clave **SE/PES/PAN/042/2023**.

SEGUNDO. Procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los motivos de disenso.

2. Oportunidad. El actor impugna la resolución emitida el veinticuatro de noviembre y notificada el veintisiete siguiente; presentado recurso el treinta del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se enteró del acto reclamado.

3. Legitimación e interés jurídico³. El partido apelante, se encuentra legitimado y el ciudadano Jorge Jiménez Calderón, tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, toda vez que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEE, en el informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se tiene por colmado dicho requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este Organismo jurisdiccional.

TERCERO. Síntesis de Agravios, pretensión y litis.

I. Agravios. Mismos que fueron señalados por el actor de la siguiente manera:

- a) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no fundó ni motivo adecuadamente su resolución;

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia **33/2014** de rubro "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

b) La autoridad electoral dejó de resolver sobre el principio de neutralidad, imparcialidad, al dejar de atender su obligación de realizar la investigación y por el contrario determinó sobre el fondo del asunto de la; y

c) La autoridad debió de concatenar todos los actos y pruebas que demuestran que el denunciado se posicionó.

II. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, considera que contrario a lo aducido por el actor, la resolución controvertida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, pues la Comisión llevó a cabo un análisis preliminar así mismo, que su actuar fue en estricta observancia al principio de legalidad, y que no existió una indebida fundamentación o motivación.

De igual forma, manifiesta que el desechamiento se dictó, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad. Finalmente, la responsable, solicita se confirme el acto impugnado, materia del presente asunto.

III. Pretensión. De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis. En conclusión, la litis en el presente asunto se centre en dilucidar si la determinación de la Comisión responsable mediante la que se desechó el Procedimiento Especial Sancionador, se dictó conforme a derecho o no.

CUARTO. Pruebas.

Para el análisis correspondiente, se señalan los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por las partes que obran en el expediente en estudio.

Pruebas ofrecidas por el actor.

1. Documental. Consistente en *“Copia simple del nombramiento del C. Óscar Pérez Córdova Amador, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.”*

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en *“todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.”*

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. *“Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todas y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente.”*

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

4. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave SE/PES/PAN/042/2023 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en un total de setenta y tres fojas y un disco compacto.

Valoración Probatoria.

Respecto a la señalada en el numeral **1** la misma constituye en una **documental privada** con valor presuncional en los términos de lo establecido por los artículos 358 fracción II, y 359 segundo párrafo del CIPEEP.

En relación a los descritos en los numerales **2 y 3** se tiene por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulador por el accionante y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

términos se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código Electoral.

Respecto a la prueba referida en el numeral 4 la misma constituye en una **documental pública** con pleno valor probatorio en los términos de lo establecido por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código de la materia.

QUINTO. Estudio de fondo.**Marco Normativo.**

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de

citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-015/2023

pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

Caso en concreto.

Primer agravio: *“La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no fundó ni motivo adecuadamente su resolución;”.*

Segundo agravio: *“La autoridad electoral dejó de resolver sobre el principio de neutralidad, imparcialidad, al dejar de atender su obligación de realizar la investigación y por el contrario determinó sobre el fondo del asunto”.*

Tercer agravio: *“La autoridad debió de concatenar todos los actos y pruebas que demuestran que el denunciado se posicionó.”*

El actor señala que, la autoridad electoral dejó de atender su obligación de realizar la investigación y por el contrario determinó sobre el fondo del asunto de la denuncia, toda vez que se pronunció respecto de situaciones que le competen a este Organismo como autoridad jurisdiccional y no a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, el cual carece de facultades para poder resolver sobre el fondo del asunto.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que en la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral se realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y no una interpretación en la que se apoyara la legalidad de los mismos, pues en dicha resolución no se determinó que el denunciado actuara de forma legal si no que, un análisis para identificar si se reunían los elementos necesarios para demostrar o advertir de forma indiciaria, la probable existencia de una violación en materia de propaganda político electoral.

Además, señaló que, de enlaces electrónicos aportados por el actor, únicamente se determinó la existencia de dos enlaces que valorados en su tipicidad no contienen los elementos necesarios para actualizar la infracción

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en materia político electoral conforme a la descripción de los supuestos infractores, por lo que no se advirtieron elementos que de forma indubitable o indiciaria determinaran la existencia de los hechos, actualizándose a sí la causal de desechamiento.

Este Tribunal considera que el señalamiento de que el Instituto realizó un estudio de fondo se trata de una manifestación genérica que se puede observar en la foja 6 del escrito de demanda, sin haber señalado de forma específica en que parte de la resolución impugnada la responsable analizó dichos cuestionamientos de fondo.

Esto es así, toda vez que no ataca de manera frontal los argumentos o razonamientos que llevaron a la parte actora a concluir tal manifestación, situación que hace evidente lo genérico de su argumento.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 1.40.A. J/48223, sustentada por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**.

Ahora bien por lo respecta del señalamiento de la parte actora en relación a que la autoridad debió de concatenar todos los actos y pruebas que demuestran que el denunciado se posicionó, no obstante en su escrito de demanda no hace alusión a alguna prueba en específico de la cual la responsable no se haya pronunciado dentro de su análisis preliminar, contrario a ello este Tribunal advierte que en la resolución impugnada en las fojas 8, 10 y 11 se observa que la responsable estableció el conjunto de material probatorio que obra dentro del proceso sancionador, así como de manera preliminar desprendía de las mismas.

Resulta importante señalar que la concatenación de cada uno de los actos y pruebas le corresponden a este Tribunal esto de conformidad al artículo 407 Código Local, esto a razón de que se relaciona con razonamientos de fondo como se señaló en el marco normativo de la presente resolución y darles el procedimiento correspondiente para que en su momento se pronuncie sobre la actualización o no de la conducta denunciada.

Esto en atención a las jurisprudencias **20/2009** y **18/2019**, ambas emitidas por la Sala Superior, de rubros siguientes: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

Es por lo que la responsable únicamente tiene la facultad de investigar y en dado caso, pronunciarse en el estudio preliminar si cuenta con el material probatorio suficiente para acreditar los indicios mínimos sobre una posible violación a la normativa electoral y de ser así, continuar con el procedimiento establecido.

Por lo que respecta a la manifestación de que los actos denunciados son fraude a la ley, toda vez que las acciones que realiza como la propaganda, tiene como fin permitir la promoción anticipada de aquellas personas que abierta y públicamente han manifestado su interés y toda vez que este Tribunal ha realizado un análisis de sus agravios en contra de la resolución impugnada y determinar que estos fueron una manifestación genérica, es por lo que prevalece la resolución de la autoridad responsable en la que desechó las conductas denunciadas al no existir elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral es que no se puede realizar un estudio de estas conductas como simulación de fraude a la Ley.

Es por todo lo anterior, que este Organismo Jurisdiccional, considera como **INOPERANTES** los agravios en estudio, y en consecuencia se **confirma** la resolución impugnada.

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican como **INOPERANTES** los agravios señalados por el actor en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución controvertida en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

